

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales tanto para los efectos de su administración como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.º de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la reha-

bilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes; la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que sólo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: sólo el hacer constar que no están atendidas, acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera

sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, interin se lleva adelante la construcción de una penitenciaria especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administración:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: Los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva, á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias

á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, ántes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones genera-

les de la Seccion 2.ª, capítulo 5.º, tít. 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Silvela.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengán á regularizar el servicio de cárceles; pero no seria práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta índole, con las exiguas é irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarias. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiri-

dos de regularidad y disciplina.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 19 de Diciembre de 1878

En la Ciudad de Logroño á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres. Diputados La Mata, Montoya, Lopez Montenegro, Gobantes, Michel y Merino.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Sorzano correspondientes al ejercicio de 1870-71, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador con informe favorable á su aprobacion definitiva, rebajando de la data diez pesetas satisfechas á un Comisionado de apremio, las cuales deberán ser reintegradas por el Depositario cuentadante sin perjuicio de su derecho á reclamarlas del Alcalde y Concejales que ordenaron el pago.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Molina Calle, vecino de Huércanos, rematante de la venta exclusiva de aceite pidiendo autorizacion para el alza de precio en dicho artículo: Resultando probado que ha tenido aumento el precio del aceite en la cabeza del partido judicial á que corresponde Huércanos: Visto el art. 212 de la instruccion de consumos y de conformidad con el informe del Ayuntamiento, se acordó autorizar al rematante D. Pedro Molina para vender la libra de aceite á veinte y dos cuartos en lugar de los veinte en que la tiene rematada.

En el expediente promovido por D. José Menchaca, D. Galo Sicilia y otros vecinos de Alberite reclamando contra el reparto de consumos girado por el Ayuntamiento y aprobado por la Administracion económica, se acordó que dos de los reclamantes y dos Concejales designados por el Ayuntamiento concurren ante esta Corporacion el dia dos del próximo mes de Enero á las once de la mañana, para que esponiendo las observaciones que crean convenientes resuelva esta Comision lo más justo.

Remitida por el Alcalde de Arnedo la relacion de débitos por a. manutencion de presos po-

bres que le fué reclamada, se acordó pasarla al Sr. Gobernador para que desde luego se sirva expedir los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, cuya expedición se le tiene rogada por acuerdo de catorce de Noviembre último.

Habiendo hecho el Alcalde de Hortigosa observaciones al repartimiento aprobado para cubrir los gastos carcelarios del partido judicial de Torrecilla de Cameros fundándose en que el pueblo de Soto no figura con el número de almas con que aparece en el censo de 1860, se acordó manifestar al Alcalde de Hortigosa que la diferencia consiste en la baja que se hizo al pueblo de Soto fundada en la Real orden de 10 de Abril próximo pasado por la cual y á virtud de expediente previo se le impuso la contribucion de consumos por mil ciento setenta y siete habitantes en lugar de los que aparecen en el censo de 1860.

Para resolver en el expediente promovido por D. Victor Laguardia, vecino de Briñas, reclamando por haberse incluido en un repartimiento girado para pagar al Cirujano D. Antonio Gomez Santa Maria, se acordó ordenar al Alcalde de Briñas remita copia certificada del contrato celebrado por el Ayuntamiento con dicho Cirujano, espresese de que año procede el débito, que cantidad lo es por el desempeño de la titular y á la qué asciende el total importe del repartimiento.

Examinado el expediente promovido por D. Nunilo Perez Cabello, vecino de Arnedo, reclamando del acuerdo del Ayuntamiento por el que le prohibió trabajar en una fragua de su propiedad; Vista la información practicada ante el Alcalde de la que resulta que los peritos facultativos no encuentran en su disposición motivos que induzcan á suponer la existencia de peligro á un incendio en su situación é importancia á ocasionar incomodidades de aquellas que turban la tranquilidad general y son ocasion de quejas continuas Resultando que los testigos habitantes de la misma calle declaran que su aproximacion no les perjudica ni les incomoda y solo uno dice que cuando en su casa ó domicilio hay algun enfermo, le incomoda el ruido producido por el martillar, se acordó remitir los antecedentes al Sr. Gobernador informando que procede reformar el acuerdo del

(Se continuará.)

El dia 11 del actual á la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Comision provincial, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, la subasta para el suministro de los viveres necesarios á los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1880 y que no fueron rematados por falta de licitador en las subastas celebradas anteriormente.

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados que deberán presentarse al Presidente de la Corporacion, durante la media hora anterior á la fijada para la subasta.

Estos pliegos han de contener la proposicion del licitador ajustada al modelo que se pone á continuacion, la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de Depósitos el importe del diez por ciento de la cantidad del grupo que se trata rematar, ó certificado de la Contaduría de fondos provinciales de que el licitador es acreedor de la Diputacion por mayor suma de este diez por ciento y la cédula personal del interesado.

Los artículos se dividen en grupos cuyos precios por unidad que han de servir de tipo para la subasta, número de unidades que se calcula necesario y su importe total, se espresan á continuacion.

Artículos.	Unidad.	Tipo para la subasta.		Unidades que se calculan necesarias	Su importe.	
		Pets.	Cs.		Pesetas	Cs.
CUARTO GRUPO.						
Fideos.	Kilógramo.	0	72	200	2144	»
Garbanzos.	Hectólitro.	72		33	376	»
Arroz.	kilógramo.	00	64	604	386	»
Lentejas.	Hectólitro.	25	23	8	201	»
Sal.	Quintal met°.	11	55	24	367	»
Habas secas.	Hectólitro.	23	63	20	472	»
Pimiento molido.	Quilógramo.	01	13	500	565	»
Alubias secas.	Hectólitro.	34	05	83	2826	»
Patatas.	Quintal met.°	6	52	473	3084	»
					10320	»
OCTAVO GRUPO.						
Gallinas.	Cada 460 ⁰ 92 gramos	1	10	550	605	»
Huevo.	Docena.		90	750	675	»
					1280	»

Cada grupo será objeto de distinta proposicion y diverso pliego y no se admitirá ninguna que no contenga todos los artículos y sea mas elevada que el fijado para la subasta.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion mas ventajosa, atendiendo á la totalidad de los precios de cada grupo y principiara á regir desde el dia en que le sea comunicada su aprobacion al rematante.

Si en el acto del remate se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral solo entre sus autores por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al autor de la proposicion mas ventajosa.

El contratista quedará obligado á facilitar el número de unidades y peso que le fuera pedido durante este contrato, sea mayor ó menor que el señalado como necesario.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta, se encuentra de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Logroño 5 de Setiembre de 1879.—El Vice-presidente, P. A., Narciso Merino.—P. A., Manuel Martinez Ruiz, Secretario accidental.

Modelo de proposicion.

Don N N. vecino de. enterado de las condiciones que sirven de base para la subasta del suministro de viveres necesarios á los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1880, cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer de los artículos (4.º á 8.º el que sea en letra) á los precios siguientes: (aquí los artículos del grupo con sus precios por kilógramos, quintales métricos etc.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
 Torrecilla de Cameros.
 Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la villa de Torrecilla de Cameros.
 Por el presente, cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la tarde del dia dos de Julio último

detuvieron y robaron el coche que conducia D. Balbino Ortega, vecino de Soria, en el sitio denominado Puerto de Piqueras, en la carretera de esta villa á Soria, para que en el término de quince dias comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo en averiguacion de aquel hecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los sujetos citados poniéndolos á mi disposicion en el caso de que sean habidos, así como los efectos robados, cuyas señas tambien se insertan, con la persona en cuyo poder fueren hallados.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, color moreno, cara delgada, como de cincuenta años de edad, vestido con blusa azul y boina y una manta morellana al hombro.

Otro enmascarado y con un camison por fuera, armado de una tercerola.

Otro tambien enmascarado como el anterior.

Efectos robados.

Un pantalon negro con motas azules y de color café.

Una chaqueta de pana color café con muletillas negras.

Un tapa-bocas grande con cuadros azules y listas aplomadas y encarnadas.

Una manta de cuadros encarnados y blancos destinada para los caballos.

Una bota para vino.

Dos llaves, una de la pajera y la otra de un escritorio.

AYUNTAMIENTOS.

Logroño.

Aprobada por el Ayuntamiento de esta ciudad la alineacion de la calle de San Blas, en sesion ordinaria correspondiente al dia 28 de Junio del presente año, conforme con las atribuciones que le concede el artículo 72 de la

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto anunciarlo al público para que los interesados en este asunto puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, en el preciso término de quince días; advirtiéndole que los planos, memorias facultativas, y demás documentos del expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Logroño 4 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.—P. M. de su señoría, Anselmo Torralbo, Secretario.

Villamediana.

El día 12 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta de cien fanegas de trigo y cien de cebada bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde esta fecha hasta el citado día en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndole que el trigo y cebada es puro, limpio, seco y de buena calidad, el que pueden ver y enterarse con anticipación si lo tienen por conveniente todos los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Villamediana 5 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Ignacio Balda.

ANUNCIOS.

PROGRAMA Y REGLAMENTO

de la Exposición Regional de Ganadería que ha de celebrarse en Valladolid en el mes de Setiembre de 1879.

Esta Corporación, que trabaja por el mayor desarrollo de los intereses materiales del país, persuadida de que á tan beneficioso objeto pueda contribuir inmediata y poderosamente la celebración en esta Capital de una Exposición de ganados, ha acordado que tenga lugar en los días 24, 25 y 26 del mes próximo de Setiembre.

Á ella podrán concurrir los ganados de las provincias de Avila, Burgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Para organizar y llevar á cabo todo lo referente al concurso, se nombró una Junta directiva que quedó constituida en la forma siguiente:

Presidente.—Excmo. Sr. Gobernador Civil D. Perfecto Arnaiz.

Vice-presidentes.—D. Eusebio Alonso Pesquera, Comisario.

Eloy Lecanda, ídem.

Enrique Divildos, ídem.

Vocales.—D. Pedro Antonio Pimentel.

Benito Fernandez Loigorry.

Enrique Alau, Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Santiago Pról, Subdelegado de Veterinaria.

José Manuel Cuadrillero, Diputado provincial.

Un individuo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Secretario.—D. Francisco Arranz y Sanz, Ingeniero Agrónomo.

Se adjudicarán varios premios de fondos procedentes de donativos hechos por S. M. el Rey, del Ministerio de Fomento, de la Excmo. Diputación de esta provincia y del Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital, en la siguiente forma.

PRIMER GRUPO.

Ganado caballar, mular y asnal.

Un premio de 1.000 pesetas, al caballo semental de pura raza española, nacido ó criado en cualquiera de las provincias que comprende la región castellana, que no esceda de diez años de edad y sea clasificado como notable por sus cualidades de belleza, proporción en sus formas, sanidad, figura y agilidad en sus movimientos.

Otro de 750 id., al caballo semental de raza extranjera que reúna las cualidades más ventajosas para cruzamiento de la raza española y no esceda de diez años.

Otro de 500 id., al mejor semental de raza Percherona que no esceda de ocho años.

Otro de 500 id., al mejor tronco de caballos españoles de tiro, de cinco á seis años.

Otro de 500 id., á la yegua que dentro de las condiciones de pura raza española, no esceda de ocho años y reúna las de belleza y proporciones.

Otro de 500 id., al mejor lote de yeguas de vientre de cuatro años en adelante, con cria de primera clase.

Otro de 1.000, al mejor garañón, semental, que no esceda de ocho años.

Otro de 1.000 id., al mejor par de mulas ó machos de cinco á seis años, que sirvan para la labor. Se entiende que todos los ganados comprendidos en este grupo han de ser nacidos ó criados en la región castellana.

SEGUNDO GRUPO.

Ganado Vacuno

que deberá ser nacido ó criado en la región Castellana.

Otro de 500 pesetas, al mejor toro manso, de semente, de tres á seis años.

Otro de 500 id., á la mejor vaca lechera, de cuatro á seis años.

Otro de 500 id., al mejor lote de vacas lecheras, de cuatro á ocho años; que reúnan cuando menos cuatro ó más crías de primera clase.

Otro de 500 id., á la mejor pareja de bueyes de labor, de cuatro años en adelante.

Otro de 500 id., al mejor lote de ganado vacuno que se presente, cualquiera que sea su variedad ó raza y reúna la cualidad de ser recriado en la región.

TERCER GRUPO.

Ganado lanar.

Otro de 250 pesetas, al lote de diez carneros sementales, merinos finos de una misma marca.

Otro de 250 id., al lote de diez carneros de raza churra, de la misma marca.

Otro de 250 id., al mejor lote de carneros que tengan más peso, de la misma marca, siendo preferidos los de menos edad.

Otro de 250 id., al mejor lote de diez ó más ovejas merinas.

Otro de 250 id., al mejor lote de diez ó más ovejas churras.

Todo el ganado comprendido en este grupo ha de ser nacido ó criado en la región.

CUARTO GRUPO.

Ganado cabrio.

Otro de 100 pesetas, al macho cabrio semental de mejores condiciones.

Otro de 150 id., al mejor lote de diez ó más cabras de mejor raza lechera.

QUINTO GRUPO.

Ganado de cerda.

Otro de 500 pesetas, al mejor lote de dos ó más berracos de semente, de un mismo hierro y señal.

Otro de 1.000 id., á la mejor piara de cuatro ó más lechonas abiertas, con hierro y señal.

La Junta juzga oportuno hacer á los Expositores las siguientes prevenciones:

1.ª Las condiciones de nacimiento y cria de los ganados se justificarán en un certificado del alcalde del pueblo, visado por el Sr. Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª La inscripción de los ganados que se presenten en la Exposición, se hará en la Secretaría de esta Junta, desde el primero al veinte inclusive del mes de Setiembre, de diez de la mañana á una de la tarde, á escepcion de los días festivos.

(Se continuará.)

GUIA PRÁCTICA PARA CONSERVAR Y RECOBRAR LA SALUD;

ó tratado completo de Medicina y Farmacia Domésticas al alcance de todo el mundo. Conteniendo: Los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, el empleo de los remedios más eficaces para curarlas y el método para conservar la salud por medio de la higiene.

La obra está dividida en tres partes:

1.ª Parte. Descripción de todas las enfermedades, ordenadas por orden alfabético, con indicación de los remedios aplicables á cada una de ellas, régimen que debe seguirse etc.

2.ª Parte. (1.ª sección) Botánica medicinal, con la indicación de las virtudes de las plantas más usuales, y de su empleo en medicina. (2.ª sección) Farmacia doméstica, ó manera de preparar por sí las hilas vendidas, etc.

3.ª Parte Nociones de higiene práctica,

POR EL DR. E. VOLLET.

Esta obra escrita en presencia de los más reputados autores de medicina, tanto antiguos como modernos, tiene por objeto el poder curarse por sí mismo la mayoría de las enfermedades sin necesidad de médico.

Forma un tomo en 8.ª mayor, y se vende á 20 reales en la librería de A. Ortoneda Logroño, á donde deberán dirigirse los pedidos, que se acompañarán á vuelta de correo, acompañando su importe en Libranza ó sellos.

Constitucion, leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. Disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas. Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa.

Se suscribe en la Administración de este BOLETIN.

Imprenta de A. Ortoneda.